

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atra-
do, 2,00 pesetas. Suscrip-
ción: Trimestre, 65 pesetas.

Año XIII

Sábado 4 de diciembre de 1948

Núm. 339

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETOS de 12 de octubre de 1948 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Ernesto de Zulueta e Isasi y don Alvaro de Aguilar y Gómez Acebo ... 5449

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 30 de septiembre de 1948 por el que se dan normas para la reconstrucción del poblado de Santomera (Murcia) ... 5450

DECRETOS de 29 de octubre de 1948 por los que se aplican los beneficios de la Ley de Ordenación de Solaras a las villas de La Bisbal, Guía de Gran Canaria, Amurrio y Marquina ... 5450

DECRETO de 29 de noviembre de 1948 por el que se declara de urgencia las obras de urbanización de la plaza del Hotel del Negro ... 5451

Otro de 29 de octubre de 1948 por el que se aprueba el proyecto parcial de urbanización de la zona industrial de Canillejas ... 5451

Otro de 29 de octubre de 1948 por el que se autoriza la ejecución de las obras ampliatorias, por el sistema de administración, en el acuartelamiento de la Guardia Civil de «Guzmán el Bueno» (Madrid) ... 5451

Otro de 5 de noviembre de 1948 por el que se declara en situación de jubilado al Jefe Superior de Administración Civil don José María Ballester Serrano ... 5451

Otro de 5 de noviembre de 1948 por el que se aprueban las obras de construcción de la gruesa estructura del edificio con destino a los Servicios de Correos de Santa Cruz de Tenerife ... 5451

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden de 15 de noviembre de 1948 por la que se dispone que la Cámara de Comercio Alemana para España, de Madrid, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria. ... 5452

Otra de 29 de noviembre de 1948 por la que se modifica el párrafo 4.º del artículo 10 del Reglamento de 28 de abril de 1920, del Real Colegio Mayor de San Clemente de los Españoles, de Bolonia ... 5452

PÁGINA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 1 de diciembre de 1948 por la que se fijan nuevos precios para las pirritas, cobre y azufre ... 5452

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 24 de noviembre de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en el Banco Exterior de España ... 5452

Otra de 18 de noviembre de 1948 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 126 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas «Cruz del Rayo», señalada hoy con el número 7 de la calle del Bidasoa, de esta capital ... 5459

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Secretario del Juzgado de Primera Instancia y Partido de Larache, vacante en los Tribunales españoles de Justicia de la Zona de Protectorado de España en Marruecos ... 5459

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Guijuelo y Escuriel de la Sierra ... 5459

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a don Gregorio Corrochano Ortega para aprovechar aguas del río Tajo, en término municipal de Toledo ... 5459

Adjudicando a «Boetticher y Navarro, S. A.», el concurso de proyectos, suministro y montaje de las compuertas de vertedero de la presa del pantano de Borbollón ... 5460

Adjudicando a «Boetticher y Navarro, S. A.», el concurso de proyectos, suministro y montaje de las compuertas de fondo, toma de aguas claras e instalaciones complementarias del pantano de Valdeinfierno ... 5460

(Sección de Obras Hidráulicas).—Adjudicando a don Francisco Irigoyen Uribe la subasta de las obras de «Estación de aforos sobre el Ebro, en Mendavia (Navarra)» ... 5460

TRABAJO.—Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo. Rectificaciones a la convocatoria del concurso-oposición para cubrir plazas del Cuerpo Técnico de Contaduría del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 del actual ... 5460

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

PÁGINA

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETOS de 12 de octubre de 1948 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Ernesto de Zulueta e Isasi y don Alvaro de Aguilar y Gómez Acebo.

En atención a las circunstancias que concurren en don Ernesto de Zulueta e Isasi,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

En atención a las circunstancias que concurren en don Alvaro de Aguilar y Gómez Acebo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 30 de septiembre de 1948 por el que se dan normas para la reconstrucción del poblado de Santomera (Murcia).

La destrucción de gran parte del poblado de Santomera, en el término municipal de Murcia, por la avenida extraordinaria de una rambla en el mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, plantea un problema de reconstrucción que, por las características especiales del poblado, difiere esencialmente de las soluciones aplicadas en casos similares hasta la fecha.

Poblado eminentemente agrícola, sin actividad alguna fabril, de propiedad sumamente dividida y parcelación regular y perfecta, no tiene problema alguno de urbanización que exija modificaciones importantes en su trazado urbano, teniendo que reconstruir las casas en sus mismos emplazamientos, sin otras variaciones que aquellas que exijan para dotarlas de mejores condiciones higiénico-sanitarias, y con la ayuda de una subvención parcial otorgada por el Estado.

Con objeto de fijar las condiciones en que esta ayuda estatal se ha de llevar a cabo, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo a decretar lo siguiente:

Artículo primero.—Por la Dirección General de Regiones Devastadas se redactarán proyectos de cuatro modelos de vivienda tipo, con arreglo a las características que tienen las viviendas destruidas, pero mejorando éstas en sus condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo segundo.—A cada uno de los propietarios se le asignará un tipo de vivienda de acuerdo con el terreno de que dispone y con la edificación que fué destruida por la inundación.

Artículo tercero.—La Dirección General de Regiones Devastadas subvencionará con el cincuenta por ciento el importe de la reconstrucción de cada una de estas viviendas.

Artículo cuarto.—De la ejecución de las obras se encargarán directamente los mismos propietarios, quienes percibirán la subvención que la Dirección General de Regiones Devastadas les otorgue, en tres plazos iguales: al enrasar los muros de la planta baja, al cubrir y a la terminación total de las obras.

Artículo quinto.—La diferencia entre el coste total de la obra y la subvención concedida la percibirán los propietarios del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, hasta el equivalente al importe del otro cincuenta por ciento como máximo, y de acuerdo con las condiciones que previamente se fijen. Esta cantidad la recibirán en calidad de préstamo, sin interés, para amortizarla en un plazo máximo de veinte años.

Artículo sexto.—Las obras serán inspeccionadas por los técnicos de la Dirección General de Regiones Devastadas, y cualquier modificación o mejora que los propietarios introduzcan en ellas serán a su costa, sin tener derecho a subvención alguna por ellas.

Artículo séptimo.—Las fincas que sean objeto de subvención quedarán hipotecadas como garantía del préstamo que el Ayuntamiento les otorgue y hasta la cancelación de éste.

Artículo octavo.—El Ayuntamiento de Murcia podrá solicitar del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional el préstamo necesario para poder atender a la subvención de estas obras.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán cuantas disposiciones complementarias se consideren necesarias para llevar a cabo lo que anteriormente se expone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. .

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 29 de octubre de 1948 por los que se aplican los beneficios de la Ley de Ordenación de Solares a las villas de La Bisbal, Guía de Gran Canaria, Amurrio y Marquina.

En atención a las circunstancias que concurren en la villa de La Bisbal, perteneciente a la provincia de Gerona, y haciendo uso de la facultad que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los efectos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, de Ordenación de Solares, se hacen extensivos a la villa de La Bisbal, no obstante ser el censo de población de dicho municipio inferior a los diez mil habitantes que señala el artículo primero de dicha Ley.

Dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En atención a las circunstancias que concurren en la villa de Guía de Gran Canaria, perteneciente a la provincia de Las Palmas, y haciendo uso de las facultades que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los efectos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, de Ordenación de Solares, se hacen extensivos a la villa de Guía de Gran Canaria, no obstante ser el censo de población de dicho Municipio inferior a los diez mil habitantes que señala el artículo primero de dicha Ley.

Dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En atención a las circunstancias que concurren en la villa de Amurrio, perteneciente a la provincia de Alava, y haciendo uso de la facultad que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los efectos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre Ordenación de Solares, se hacen extensivos a la villa de Amurrio, no obstante ser el censo de población de dicho municipio inferior a los diez mil habitantes que señala el artículo primero de dicha Ley.

Dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En atención a las circunstancias que concurren en la villa de Marquina, perteneciente a la provincia de Vizcaya, y haciendo uso de la facultad que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los efectos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre Ordenación de Solares, se hacen extensivos a la villa de Marquina, no obstante ser el censo de población de dicho municipio inferior a los diez mil habitantes que señala el artículo primero de dicha Ley.

Dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 29 de noviembre de 1948 por el que se declaran de urgencia las obras de urbanización de la plaza del Hotel del Negro.

La Comisión de Urbanismo de Madrid, después de haber sido expuestos al público sin que se haya formulado reclamación alguna, aprobó, en sesión celebrada el día veintinueve de septiembre último, los proyectos de urbanización parcial de la plaza del Hotel del Negro en el sector de la Ventilla, y de urbanización parcial del sector del Calero, en término de Canillas, cuyas obras de ejecución han de ajustarse al acelerado ritmo que se imprime a los trabajos que dicha Comisión realiza con cargo a la subvención estatal, y ello aconseja que, a las obras indicadas, les sea aplicado el procedimiento de urgencia que prevé la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, para el rápido desarrollo de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgente ejecución, a los efectos de que les sea aplicable el procedimiento de urgencia para la expropiación forzosa previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras correspondientes a los proyectos de urbanización parcial de la plaza del Hotel del Negro, en el sector de la Ventilla, y de urbanización parcial del sector del Calero, en término de Canillas, aprobados por la Comisión de Urbanismo de Madrid en sesión celebrada en veintinueve de septiembre último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 29 de octubre de 1948 por el que se aprueba el proyecto parcial de urbanización de la zona industrial de Canillejas.

La Comisión de Urbanismo de Madrid, conforme a lo prevenido en la Ley de primero de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, ha formulado el proyecto parcial de urbanización de la zona industrial de Canillejas, y verificada la oportuna información pública y ultimada la tramitación prevista en el Reglamento de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, para la ordenación urbana de Madrid y sus alrededores; a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el proyecto parcial de urbanización de la zona industrial de Canillejas formado por la Comisión de Urbanismo de Madrid y aprobado en sesión celebrada por la misma el día quince de septiembre último, con las modificaciones que contiene respecto del plan general aprobado por Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 29 de octubre de 1948 por el que se autoriza la ejecución de las obras ampliatorias, por el sistema de administración, en el acuartelamiento de la Guardia Civil de «Guzmán el Bueno» (Madrid).

Examinado el expediente tramitado por el Ministerio de la Gobernación para ampliación del acuartelamiento de la Guardia Civil de «Guzmán el Bueno» (Madrid), al objeto de alojar debidamente a distintos servicios de dicho Cuerpo, conforme con el parecer del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la ejecución de obras ampliatorias, por el sistema de administración, en el

acuartelamiento de la Guardia Civil de «Guzmán el Bueno» (Madrid), con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General del propio Cuerpo, y por un importe total de tres millones cuatrocientas ochenta mil trescientas cincuenta y siete pesetas con treinta y siete céntimos.

Artículo segundo.—De la cantidad citada, un millón cuatrocientas ochenta mil trescientas cincuenta y siete pesetas con treinta y siete céntimos se imputarán al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la sección tercera del presupuesto ordinario vigente, y los dos millones restantes, a la misma titulación del presupuesto para el próximo ejercicio económico, o aquella que le pudiera sustituir.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se adoptarán las disposiciones oportunas para cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 5 de noviembre de 1948 por el que se declara en situación de jubilado al Jefe Superior de Administración Civil don José María Ballester Serrano.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, don José María Ballester Serrano, que cumple la edad reglamentaria el día seis de noviembre del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 5 de noviembre de 1948 por el que se aprueban las obras de construcción de la gruesa estructura del edificio con destino a los servicios de Correos de Santa Cruz de Tenerife.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto del Arquitecto-Jefe de la Dirección General de Correos y Telecomunicación para las obras de construcción de la gruesa estructura del edificio con destino a los servicios encomendados a la misma en Santa Cruz de Tenerife, por un importe total de dos millones cuatrocientas diecinueve mil seiscientos tres pesetas y cuarenta y cuatro céntimos.

Artículo segundo.—Se autoriza a la citada Dirección General para la celebración de la subasta de las obras de referencia, que habrán de abonarse hasta una cifra de cincuenta mil pesetas, con cargo a la sección tercera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo séptimo, concepto primero, del presupuesto vigente; un millón de pesetas y un millón trescientas sesenta y nueve mil seiscientos tres pesetas y cuarenta y cuatro céntimos con cargo a los correspondientes créditos que se fijan en los presupuestos de los años mil novecientos cuarenta y nueve y mil novecientos cincuenta, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

M.º DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 15 de noviembre de 1948 por la que se dispone que la Cámara de Comercio Alemana para España, de Madrid, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Orden de 5 de mayo del mismo año,

Este Ministerio se ha servido disponer que la Cámara de Comercio Alemana para España, de Madrid, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1948.

MARTIN ARTAJA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 29 de noviembre de 1948 por la que se modifica el párrafo 4.º del artículo 10 del Reglamento, de 28 de abril de 1920, del Real Colegio Mayor de San Clemente de los Españoles, de Bolonia.

Excmo. Sr.: Conforme a la propuesta de esa Junta de Patronato, y teniendo en cuenta, de una parte, que el Real Colegio Mayor de San Clemente de los Españoles, de Bolonia, desde su fundación siempre fué destinado a estudiantes varones y, de otra, que en la actualidad los estudios para alcanzar los grados académicos son de mayor duración que lo eran en el año de 1920, en que fuera promulgado el vigente Reglamento, encontrándose además retardados por la instrucción premilitar, y que el Colegio, debido a la situación internacional, ha permanecido cerrado durante más de diez años, el párrafo 4.º del artículo 10 del Reglamento de 28 de abril de 1920, quedará redactado en la forma siguiente:

«Ser varón, mayor de dieciocho años y menor de treinta.»

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1948.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente del Patronato del Real Colegio Mayor de San Clemente de los Españoles, en Bolonia.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 1 de diciembre de 1948 por la que se fijan nuevos precios para las piritas, cobre y azufre.

Ilmos. Sres.: La acusada tendencia al descenso registrada en la Ley de algunos de los minerales básicos para la obtención del cobre, juntamente con las modificaciones que por diversas disposiciones legales han sido autorizadas, tanto en los precios del carbón y otros materiales necesarios en dicha minería como en la Reglamentación laboral correspondiente, son causas que, al producir una sensible alteración en el costo de producción de las piritas, cobre y azufre, aconsejan proceder a una revisión de los precios de

venta vigentes para estos productos, la que debe llevarse a efecto de modo que su influencia en los precios de los artículos transformados de cobre sea la menor posible, haciendo intervenir, con tal objeto el Fondo de Regulación, creado expresamente para proveer a dicha finalidad de compensación de precios.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio, previo informe de la

Pirita de hierro cruda, base 48 por 100 de azufre	103,25 ptas. por Tm.
Cobre blister	9,75 » por kg. de cobre contenido.
Cobre negro	9,— » » » »
Chatarra limpia, de la mejor calidad	9,50 » » » »
Azufre terrón amarillo de Riotinto	1.177,— » por Tm.

Este último precio regirá sobre vagón muelle, para la venta en el mercado nacional del azufre terrón procedente de importación.

2.º Los productores nacionales de cobre blister percibirán, sobre el precio señalado en el punto anterior, la cantidad de dos pesetas por kilogramo de cobre contenido en el cobre blister producido, que será satisfecha con cargo al Fondo de Regulación de Precios del Cobre, administrado por la Secretaría General Técnica de este Ministerio, la que a tal fin dictará las instrucciones que considere necesarias.

3.º La Secretaría General Técnica de este Ministerio fijará los precios de las restantes chatarras de cobre, correspondientes a las calidades determinadas en el apartado tercero de la Orden de este Ministerio de fecha 7 de febrero de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de febrero), en escala descendente, a partir del precio señalado en el punto primero de esta Orden para la chatarra limpia de la mejor calidad y en proporción al contenido en cobre de dichas chatarras.

Asimismo, se determinarán por dicha Secretaría General Técnica los precios de las distintas calidades de azufre molido y refinado, tanto si son elaborados con terrón de Riotinto o de importación, como con el procedente de las minas nacionales de azufre.

4.º En relación con los nuevos precios

Dirección General de Minas y a propuesta de la Secretaría General Técnica, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO los precios de la pirita de hierro cruda, cobre blister, cobre negro, chatarra de cobre y azufre terrón amarillo serán los siguientes, que se entenderán franco vagón o bordo origen:

103,25 ptas. por Tm.
9,75 » por kg. de cobre contenido.
9,— » » » »
9,50 » » » »
1.177,— » por Tm.

que se señalan en el punto primero de esta Orden para el cobre, será de aplicación lo establecido en los puntos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Orden de este Ministerio de fecha 6 de mayo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de mayo), para la determinación de los precios de los minerales de cobre y productos transformados de cobre, latón y bronce.

Continuará, asimismo, en vigor lo dispuesto en el punto séptimo de la mencionada Orden, en relación con las importaciones de cobre, y lo establecido en el punto noveno de la misma, en cuanto a la compensación de los distintos precios de coste en la minería de azufre.

5.º Queda sin efecto lo dispuesto en el punto segundo de la citada Orden de este Ministerio de fecha 6 de mayo de 1947.

6.º La Secretaría General Técnica de este Ministerio dictará las disposiciones que considere precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de cuanto se establece en la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1948.

SUANZES

Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y Economía Exterior y Comercio, Director general de Minas y Combustibles y Secretario general Técnico de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de noviembre de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en el Banco Exterior de España.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamentación de Trabajo en el Banco Exterior de España, elevado por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación de Trabajo en el Banco Exterior de España, que surtirá efectos desde 1.º de diciembre del año en curso.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de las mencionadas Ordenanzas laborales.

3.º Disponer la inserción del texto de dicha Reglamentación de Trabajo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION DEL TRABAJO EN EL BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º Las relaciones de trabajo en el Banco Exterior de España se ajustarán a las normas contenidas en el presente Reglamento, el cual será de aplicación en la Península, Islas adyacentes y Plazas de Soberanía.

Quedan excluidas las funciones de alta dirección o gobierno, como son las de Gobernador, Directores generales, Subdirectores generales, Inspector general, Secretario general y Subdirectores de la Casa Central. En todo caso se requiere para la exclusión, como requisito indispensable, que su retribución sea superior a la máxima establecida en las presentes Ordenanzas.

Art. 2.º Se considerará personal del Banco Exterior de España, a efectos de esta Reglamentación, todos aquellos que trabajen directamente en servicios específicos del Banco o en aquellos otros que sin ser típicamente bancarios sean prestados con regularidad y continuidad.

En caso de incidencia, por no estar delimitada la personalidad funcional del empleado, resolverá la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, previo informe del Sindicato de Banca y Bolsa.

CAPITULO II

Organización

Art. 3.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de los Organos Rectores del Banco Exterior de España, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria; sin olvidar que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad del Banco Exterior de España dependen de la satisfacción interior que se obtiene, no sólo de la retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a la Empresa, estén asentadas sobre la justicia.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª—Clasificación

Art. 4.º El personal del Banco Exterior de España se clasificará en los siguientes grupos:

- I. Jefes.
- II. Empleados.
- III. Subalternos.
- IV. Personal titulado.
- V. Personal de Oficios Varios.

Art. 5.º Jefes son los que teniendo conocimientos teóricos y prácticos de todas las operaciones y funciones que se realizan en el Banco, llevan la dirección y gobierno del mismo, o algunas de sus dependencias, departamentos o servicios, de cuya marcha y actividad son directamente responsables. Dentro de este grupo se distinguen las siguientes clases:

- 1.ª Jefes y Subjefes de Oficina en la Central.
- 2.ª Directores de Sucursal.
- 3.ª Subdirectores de Sucursal.
- 4.ª Apoderados.
- 5.ª Subjefes de Servicio.

Integran la primera los Jefes que en la Central desempeñan los cargos de Jefe de Contabilidad, Jefe de Operaciones, Subjefe de Operaciones, Subinspector, Vicesecretario, Cajero de Valores y Cajero de Efectivos.

Pertenecen a la segunda los Directores, que son quienes desempeñan, como su nombre indica, funciones de dirección, bien en Sucursales o en los Servicios Centrales.

Forman la tercera los Subdirectores, o sea quienes ejercen de modo permanente funciones análogas a las de los Directores, a los que sustituyen en caso de ausencia.

Constituyen la cuarta los Apoderados, que son quienes, sin estar comprendidos en las anteriores categorías, están autorizados por el Consejo de Administración del Banco para firmar individual o mancomunadamente toda la documentación que exija este requisito, estando generalmente al frente de un Departamento, Negociado o Servicio, de cuyo buen funcionamiento y actividad responderán ante la Dirección.

Se incluyen en la quinta clase:

1) Los Subjefes de Servicio, que son los Oficiales que, sin poderes, ayudan a los Apoderados en las funciones de mando que tengan encomendadas o están al frente de un Departamento, Negociado o Servicio.

2) Quien, estando al frente de la Sección de Informes y Propaganda, tiene a su cargo los empleados de la en-

tidad que, con conocimiento de la organización del Banco y de la técnica del informe comercial, ejercen habitualmente la función de captación de clientela y la obtención de los informes comerciales.

3) Los que en las Sucursales de Barcelona, Bilbao, Sevilla y Valencia ejercen las funciones de Cajero.

Art. 6.º El grupo de empleados se clasifica en dos clases:

- a) Oficiales.
- b) Auxiliares.

Los primeros son los que, con conocimientos teóricos y prácticos suficientes de las funciones bancarias, desarrollan normalmente, con la debida perfección, cualquiera de las funciones de los Departamentos, Negociados o Servicios. Pueden ser primeros o segundos, según su capacidad y años de servicios.

Los segundos, o sea los Auxiliares, son los que, poseyendo la necesaria formación teórica bancaria, realizan trabajos con la doble finalidad de ayudar a sus superiores y de adquirir la práctica precisa para pasar a Oficiales.

Art. 7.º Subalternos son los que desempeñan funciones de vigilancia, de recados o de cobros y pagos en la calle o en las ventanillas del Banco.

En este grupo se comprenden las siguientes clases:

- a) Conserjes.
- b) Ayudantes de Caja.
- c) Cobradores.
- d) Ordenanzas y Vigilantes nocturnos.
- e) Vigilantes Jurados.
- f) Botones.

Conserjes son los que tienen a su cargo, con carácter general, las funciones subalternas del Banco, así como la disciplina y vigilancia del personal que les realiza.

Ayudantes de Caja son los Cobradores que desempeñan, de modo permanente, las funciones de cobros y pagos en las ventanillas del Banco.

Cobradores son aquellos que tienen la misión de realizar, por cuenta del Banco, los cobros y pagos que deban efectuarse fuera de las oficinas, pudiendo sustituir, con carácter excepcional y transitorio, en sus ausencias y enfermedades, a los Ayudantes de Caja.

Ordenanzas y Vigilantes nocturnos son quienes tienen a su cargo la vigilancia durante el día o la noche de los locales de la oficina; la ejecución de recados y encargos que se les encomienden; la copia y entrega de correspondencia y cualesquiera otras funciones semejantes. Sustituirán a los Cobradores en caso de ausencia o enfermedad.

Vigilantes Jurados son quienes ejercen el servicio de vigilancia establecido por el Decreto de 4 de mayo de 1946, teniendo carácter de Agentes de la Autoridad en el ejercicio de su cargo.

Botones son los subalternos, mayores de 14 años y menores de 20, que realizan funciones semejantes a las señaladas para los Ordenanzas.

Art. 8.º Se entiende por personal titulado el que ejerce un cargo en razón de título universitario o de idéntico rango y presta sus servicios de modo exclusivo o preferente al Banco mediante un sueldo o tanto alzado y sin sujeción a los aranceles o escalas de honorarios corrientes en la respectiva profesión.

Art. 9.º Se denomina personal de Oficios Varios al que, sin estar comprendido en ninguno de los grupos anteriores, realiza servicios y trabajos permanentes que no son específicamente bancarios, tales como Conductores, Electricistas, Limpieza, etc.

SECCIÓN 2.ª—Ingresos y ascensos

Art. 10. Para el ingreso del personal, y sin perjuicio de exigir en cada caso

los requisitos y condiciones necesarias, se tendrán en cuenta las disposiciones sobre ex combatientes y mutilados.

En igualdad de aptitud con otros solicitantes demostrada en las pruebas que se celebren, se establece la prelación de derecho para ocupar el 25 por 100 de las vacantes, libres de porcentajes de ex combatientes y mutilados:

1.º Para los huérfanos e hijos del personal del Banco.

2.º Para el personal del Banco que con arreglo a las normas establecidas en esta Reglamentación tenga derecho a opción para opositar.

El Banco Exterior de España está obligado a enviar a la Oficina de Colocación y al Sindicato de Banca y Bolsa los anuncios de sus convocatorias para que se les dé la debida publicidad.

Art. 11. El ingreso de todo el personal perteneciente al Grupo de empleados, exclusivamente masculino, se hará mediante examen de cultura general y de materias propiamente bancarias.

La edad para el ingreso se fija en más de dieciséis años y menos de veinticinco, pero la Dirección General de Trabajo, a petición del Banco y previo informe del Sindicato, podrá autorizar excepciones en casos que considere debidamente justificadas y condicionar tales autorizaciones a la elevación del sueldo base. Queda exceptuado, en todo caso, del límite de edad establecido, el personal subalterno que lleve por lo menos un año de servicio y que acredite la debida capacidad en el examen correspondiente.

El Banco Exterior de España formulará el programa mínimo de ingreso y la Reglamentación de los puntos y preferencias que se otorguen por títulos o conocimientos especiales, los que se reconocerán a los huérfanos e hijos de los empleados y a los subalternos que aspiren a empleados.

En todo caso, se tendrán presentes las disposiciones emanadas del Ministerio de Trabajo sobre la materia.

Los anuncios de convocatoria se enviarán a la Oficina de Colocación Obrera para que les dé la debida publicidad.

El Banco designará el Tribunal que ha de juzgar los exámenes de ingreso, en el que estará representado el Sindicato. Esta representación recaerá en un Oficial de la plantilla de la propia Entidad, elegido por ésta dentro de la terna que el Sindicato proponga.

Una vez aprobada la lista de concurrentes aptos, se les destinará por orden de preferencia, en relación con el número obtenido en el examen.

Los admitidos tendrán la consideración de aspirantes durante el primer año. Terminado éste, pasarán a la categoría de Auxiliares.

Los aspirantes podrán despedirse y ser despedidos libremente sin expresión de causa.

Art. 12. El personal subalterno poseerá los conocimientos elementales que sean precisos para el mejor desempeño de sus funciones, cuyo programa será señalado por el Banco en su Reglamento de Régimen Interior.

La edad para el ingreso de los Botones será la de catorce años, sin que pueda exceder de dieciocho. El resto del personal Subalterno habrá de tener más de veintitrés y menos de treinta, si bien la Dirección General de Trabajo podrá conceder excepciones en la forma que determina el artículo anterior.

Los Botones que no hayan pasado a la escala de empleados entrarán en la de Ordenanzas al cumplir los veinte años de edad.

El Banco, en su Reglamento Interior, fijará para cada categoría las condiciones de aptitud física, los requisitos y forma en que podrá pasarse de una a otra y las condiciones en que podrá realizar funciones de subalterno el personal de cualquier edad que lo desee y haya su-

frido disminución de sus facultades para seguir en la clase o Grupo a que hasta entonces hubiera pertenecido.

Se fija en seis meses el periodo de prueba para el personal subalterno. Durante este plazo podrán despedirse o ser despididos libremente, sin expresión de causa.

Art. 13. El Banco señalará en su Reglamento Interior las condiciones de ingreso para el personal titulado o para el de Oficios Varios, siguiendo, respecto a la capacidad de este último, lo establecido en las correspondientes Bases o Reglamentaciones de Trabajo. El periodo de prueba máximo para este personal será de seis meses.

Art. 14. Los Auxiliares pasarán automáticamente a Oficiales segundos a los ocho años de servicio, y a Oficiales primeros a los dieciséis. No se computará a dicho efecto el tiempo de aspirantado.

Sin embargo, antes de cumplir los periodos de tiempo anteriormente establecidos, y siempre que acrediten la debida capacitación, podrán ascender a Oficiales primeros los Oficiales segundos; a Oficiales segundos, los Auxiliares, y a Auxiliares, los Subalternos; pero habrán de llevar de servicio dos años los Oficiales; otros dos, los Auxiliares, y cuatro, los Subalternos, para poderlo solicitar.

La selección de los que deseen ascender a la prueba de capacidad se hará en la forma que establezca el Banco en su Reglamento de Régimen Interior, cuidando de evitar esfuerzos memorísticos que puedan resultar inútiles, de conciliar aspectos teóricos y prácticos que sean de interés en los programas, que se darán a conocer con la debida anticipación, y de asegurar el máximo acierto para la elección de los que lo merezcan por su capacidad y espíritu de trabajo y servicio.

La selección y las pruebas se efectuarán y juzgarán por Tribunales designados en la forma que establece el artículo 11. En el caso de que se haga selección previa para determinar quienes pueden acudir a las pruebas, se comunicará la resolución adoptada a cada uno de los concursantes, los cuales podrán pedir que se les manifiesten las causas o motivos de su eliminación y recurrir ante el propio Tribunal contra la resolución adoptada.

Art. 15. Los cargos de Jefes serán provistos libremente por el Banco dentro de las condiciones que se determinen en el Reglamento de Régimen Interior, pudiendo cubrir un 20 por 100 de las vacantes que se produzcan con personal ajeno a la Entidad, en cuyo caso el nombrado ocupará el último lugar de la clase y categoría en que ingrese.

Los puestos de Subjefes de Servicio, sin embargo, se proveerán en su totalidad con personal del Banco.

El Banco podrá establecer en su Reglamento Interior un periodo de prueba de un año para cada una de las clases del Grupo de Jefes.

SECCIÓN 3.ª—Formación profesional

Art. 16. El personal administrativo que lo solicite podrá realizar su trabajo en las distintas Secciones o Negociados del Banco, para completar así su práctica bancaria, armonizando la Entidad este deseo con las necesidades del servicio, y, a tal efecto, se establecerán los correspondientes turnos, cuya regulación se hará en el Reglamento de Régimen Interior.

La Dirección del Banco podrá establecer las instituciones, escuelas, cursillos, etcétera, que estime conveniente para perfeccionar la formación de su personal, pero está obligada a procurar al personal subalterno que lo desee, desde el día de su ingreso, la formación teórica y práctica necesaria para su pase a empleado; con tal fin, podrá organizar y sostener

escuelas de capacitación para su propio personal, si bien debe ponerse de acuerdo con el Sindicato sobre el nombramiento de un empleado de la propia Entidad que explique la Doctrina del Movimiento.

La asistencia a las escuelas de capacitación profesional será obligatoria para los Recaderos o Bolones, y la falta de asistencia será causa justa de despido.

SECCIÓN 4.ª — Plantilla. Relación del personal

Art. 17. La plantilla será fijada, según las necesidades y organización del Banco, en su Reglamento Interior, que precisará, además, la de cada Sucursal, Agencia o Dependencia, concretando el personal de los diferentes grupos, clases y categorías que haya en cada una de ellas.

El número de Jefes en sus distintas categorías no podrá ser inferior al 10 por 100 del total que integren los Grupos primero y segundo de los señalados en el artículo cuarto.

Al menos un 10 por 100 de la plantilla de Oficiales y Auxiliares se reservará para los Oficiales primeros por capacitación, y otro 10 por 100 mas sobre la plantilla de Auxiliares, para Oficiales segundos por capacitación. En los porcentajes de Oficiales, tanto primeros como segundos, por capacitación, no se computará a los que alcancen las categorías de Oficial primero y segundo por el transcurso del tiempo previsto en el párrafo primero del artículo 14, en tal forma que, una vez cumplido dicho tiempo, los Oficiales por capacitación producirán vacantes en su respectivo porcentaje, si bien conservarán siempre los derechos que por tal condición tengan reconocidos.

El Banco, aprovechando las vacantes que se produzcan, procurará destinar a los Oficiales por capacitación a trabajos en los cuales puedan ejercitar la capacidad que acreditaron.

El Banco Exterior de España publicará anualmente su plantilla tomada del Reglamento Interior y la relación del personal, que expresará los datos siguientes: edad, categoría, años de servicio en la misma y en el Banco, sueldo, destino, ascensos, y cuantos otros se estimen de interés. Se dará a conocer al personal antes del 1 de abril y estará expuesta, al menos, durante un mes, entregándose un ejemplar durante el mismo plazo a los enlaces sindicales, que la tendrán a disposición del personal en la misma oficina, sin perjuicio del derecho de todos a acudir, en cualquier tiempo, al Jefe de la Dependencia solicitando se le muestre la citada relación.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere terminado el mes a que se refiere el párrafo anterior, podrá hacer el personal ante la Dirección del Banco las observaciones que crea oportunas en defensa de los derechos que pudieran haberles sido desconocidos; sin embargo, las observaciones que se hicieran sobre la categoría solamente podrán tener efectos económicos de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945, a menos que se trate de la de Oficiales segundos o primeros por antigüedad, en las cuales se deberá declarar también el derecho a la categoría.

El Banco Exterior de España acordará sus resoluciones en plazo no superior a tres meses, y en los diez días siguientes enviará los expedientes de las desestimadas a la Dirección General de Trabajo para que resuelva en definitiva.

SECCIÓN 5.ª—Retribución

Art. 18. Para los Jefes se establecen los siguientes sueldos:

Pesetas anuales

Primera clase.

Jefes de Contabilidad y de Operaciones	33.000
Subjefes de Operaciones	30.000
Subinspector	29.000
Vicesecretario	21.000
Cajeros de Valores y de Efectivos	21.000

Más tres trienios de 1.500 pesetas para los Jefes de Contabilidad y de Operaciones, Subjefe de Operaciones y Subinspector, y de 1.000 pesetas para el Vicesecretario y los Cajeros de Valores y Efectivos.

Segunda clase.

Directores de Sucursal:

1.ª categoría	41.250
2.ª categoría	37.500
3.ª categoría	33.000
4.ª categoría	30.000
5.ª categoría	27.000

Más tres trienios de 1.500 pesetas anuales.

Tercera clase.

Subdirectores de Sucursal:

Categoría única	26.250
-----------------------	--------

Más tres trienios de 1.500 pesetas anuales.

Cuarta clase.

Apoderados:

1.ª categoría	24.000
2.ª categoría	21.000
3.ª categoría	18.750

Más tres trienios de 1.000 pesetas anuales.

Quinta clase.

Subjefes de servicio:

Categoría única	16.500
-----------------------	--------

Más tres trienios de 1.000 pesetas anuales.

Los empleados que realicen funciones de Cajeros en las localidades no señaladas en el último párrafo del artículo quinto, disfrutarán sobre el sueldo que les corresponda por sus años de servicio una gratificación que fijará el Banco en el Reglamento de Régimen Interior, que no podrá ser inferior a 1.750 pesetas anuales.

Art. 19. Se fijan para los empleados los siguientes sueldos:

Pesetas anuales

Aspirantes	4.500
Auxiliares:	
Entrada	5.250
Al año	6.000
A los dos años	6.750
A los tres años	7.500
A los cinco años	8.250

Oficiales segundos:

Entrada (a los ocho años de servicio en la clase de Auxiliares)	9.000
A los dos años	3.750
A los cuatro años	10.500
A los seis años	11.250

Oficiales primeros:

Entrada (a los dieciséis años, contados desde su ingreso la escala de Auxiliares)	12.000
---	--------

Más seis trienios de 750 pesetas anuales.

Art. 20. Los sueldos de los Subalternos serán los siguientes:

	Pesetas anuales
Conserjes:	
Entrada	7.500
A los tres años	8.250
A los seis años	9.000
A los nueve años	9.750
A los doce años	10.500
A los quince años	11.250

Más tres quinquenios de 750 pesetas anuales.

Ayudantes de Caja:

El 10 por 100 sobre los sueldos de los Cobradores.

Cobradores:

Entrada	6.375
Al año	6.750
A los dos años	7.125
A los tres años	7.500
A los seis años	8.250
A los nueve años	9.000
A los doce años	9.750
A los quince años	10.500

Más tres quinquenios de 750 pesetas anuales.

Ordenanzas:

Entrada	5.625
Al año	6.000
A los dos años	6.375
A los tres años	6.750
A los seis años	7.500
A los nueve años	8.250
A los doce años	9.000
A los quince años	9.750

Más tres quinquenios de 750 pesetas anuales.

Vigilantes nocturnos:

El 10 por 100 sobre los sueldos de la anterior escala.

Vigilantes jurados:

Los sueldos de la escala de los Ordenanzas, con el aumento del 20 por 100.

Botones:

Entrada	1.800
Al año	2.700
A los dos años	3.600

El Subalterno que realice funciones de Empleado-Auxiliar percibirá, por lo menos, el 10 por 100 sobre el sueldo que le correspondiera como Ordenanza.

Los Conserjes tendrán derecho a que se les facilite vivienda o, en defecto de ésta, una asignación anual de 2.000 pesetas.

Art. 21. Los sueldos del personal titulado serán fijados libremente por el Banco, en consonancia con el trabajo que se les encomiende y circunstancias que en cada caso concurren. Sin embargo, si se les exigiese la presencia en la oficina durante el mismo tiempo que a los empleados, o se les prohibiese el libre ejercicio de su profesión, el sueldo mínimo que disfrutará no podrá ser inferior al que perciban los Apoderados de primera categoría.

Art. 22. La retribución del personal de Oficios Varios será fijada en el Reglamento de Régimen Interior del Banco y no podrá ser inferior a la que les corresponda con arreglo a las Bases o Reglamentaciones en que su oficio se encuentre incluido.

Los Chóferes cobrarán, como mínimo, el sueldo de los Ordenanzas, con una gratificación anual de 1.000 pesetas.

Las mujeres de limpieza percibirán como mínimo dos pesetas con veinticinco céntimos por hora.

Art. 23. Las Telefonistas que no hayan ingresado como empleadas tendrán un sueldo de entrada de 5.750 pesetas anuales, con seis quinquenios de 750 pesetas anuales; las que hubieran in-

gresado como empleadas gozarán de todos los derechos declarados en la presente Reglamentación.

Art. 24. Todo el personal comprendido en este Reglamento percibirá dos gratificaciones extraordinarias, equivalentes cada una a una mensualidad, que cobrará el día hábil anterior al 18 de julio y al 22 de diciembre.

El personal que ingrese o cese durante cada semestre percibirá la paga extraordinaria en proporción al tiempo servido.

Art. 25. El Jefe o Subalterno que ascienda dentro de su Grupo tendrá derecho a que se le fije, de entre los sueldos de la escala de su nueva categoría, el inmediatamente superior al que viniese percibiendo en el momento del ascenso, siempre que este último sueldo sea mayor que el establecido para el ingreso en la categoría a que hubiere ascendido.

Idéntico criterio se seguirá con los Subalternos que pasen a empleados y con los de este Grupo que pasen a Jefes.

Todos los ascensos surtirán sus efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al que se hubiera producido la vacante que los motiva.

Las anualidades, bienios, trienios y quinquenios, y, en general, los aumentos producidos por tiempo de servicio, se considerarán vencidos en todo caso el primer día del mes en que cumpla el primero.

Los Oficiales primeros o segundos por capacitación devengarán los aumentos por tiempo previstos en el artículo 19 a partir de la fecha en que hubieran obtenido u obtengan aquella consideración.

La antigüedad de los Ordenanzas procedentes de Botones se contará desde el día primero del mes en que hubieran cumplido los veinte años.

Art. 26. Los que realicen trabajos que la presente Reglamentación atribuye expresamente a categoría superior a la que tengan reconocida, tendrán derecho a percibir el sueldo de aquella, salvo en el caso de que lo hagan sustituyendo a un compañero, al cual se le pague íntegramente el sueldo.

El tiempo que dure esta situación se tendrá en cuenta a efectos económicos, cuando proceda, y se estimará servido además en la categoría superior, siempre que el interesado ascienda a ella.

Las diferencias que con tal motivo surjan serán sometidas a la Dirección General de Trabajo, que resolverá lo que estime procedente, previo informe del Sindicato.

Art. 27. Se mantendrá por el Banco Exterior de España la participación en beneficios a su personal actualmente establecida en sus Estatutos fundacionales.

Art. 28. Los sueldos y condiciones económicas de toda índole establecidos en la presente Reglamentación tienen la condición de mínimos. En todo caso, las mejoras que el Banco Exterior de España acuerde respetarán la necesaria jerarquía del personal, principio que esta Reglamentación reafirma en todos los órdenes (capacidad, antigüedad, etc.)

En el Reglamento de Régimen Interior se consignarán las condiciones económicas más favorables, actualmente establecidas o que quiera establecer el Banco y las cantidades fijas que se concedan como indemnizaciones por residencia en las plazas de Marruecos.

Las indemnizaciones por residencia no tendrán nunca la consideración de sueldo.

CAPITULO IV

Jornada, horas extraordinarias, vacaciones y licencias

Art. 29. La jornada normal de trabajo de los Jefes, Empleados y Subalternos será la máxima legal de ocho horas, salvo

los sábados que no coincidan con el último día laborable del mes o con el penúltimo del ejercicio económico, en los que dicha jornada será de cinco horas y media.

Se establecerá la jornada intensiva durante los meses de julio, agosto y septiembre, o durante mayor periodo de tiempo si así lo exigiesen las condiciones climatológicas, extensión de la ciudad u otras circunstancias semejantes, o cuando se viniese haciendo con anterioridad; esta costumbre se declarará, a petición del Sindicato, por la Dirección General de Trabajo, la cual podrá asimismo anticipar al 15 de junio el comienzo del trimestre de jornada intensiva para las poblaciones que crea conveniente. La duración de esta jornada intensiva será de seis horas, salvo los sábados, que se reducirá a cinco y media.

La jornada legal tendrá en todo caso una interrupción mínima de dos horas.

Al determinar el horario de trabajo, el Banco Exterior de España tendrá en cuenta el de los cursillos de perfeccionamiento o clases que él o el Sindicato organice para facilitar al personal su formación bancaria o la adquisición de títulos oficiales, de acuerdo con la preocupación fundamental de la presente Reglamentación de aumentar el nivel cultural y técnico del personal. El Sindicato fijará el horario de clases con estricta sujeción al de trabajo que el Banco establezca.

La jornada de trabajo para el personal de Oficios Varios se fijará en el Reglamento de Régimen Interior, acomodándose al horario establecido en las correspondientes Bases o Reglamentaciones, o amoldándose a las especiales características de su labor. Asimismo deberá precisarse en el Reglamento Interior el día en que el Banco cierra su ejercicio económico.

Habrán de respetarse los horarios actualmente existentes en la Central o en las distintas Sucursales que sean más ventajosos para el personal.

Art. 30. Se considerarán horas extraordinarias las que se trabajen por encima de la jornada normal a que se refiere el artículo anterior o de la jornada reducida actualmente establecida en alguna dependencia, sin que puedan exceder de dos en cada día, ni de ciento diez en cada semestre, de las cuales veinte serán sin remuneración alguna.

Las horas extraordinarias que excedan de las veinte últimamente citadas se remunerarán de la siguiente forma:

a) Hasta completar las ocho horas de jornada legal, con la retribución horaria que corresponda a dicha jornada legal.

b) Las que excedan de las ocho horas de jornada legal máxima, con los recargos establecidos en la Ley de 9 de septiembre de 1931.

De acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley, se entenderá que la iniciativa de trabajo en horas extraordinarias corresponderá a la Dirección del Banco, y la libre aceptación o denegación, a los empleados, a excepción de las veinte no remuneradas, a que se refiere este artículo, y de aquellos casos en que su no realización cause grave perjuicio a la Empresa, en que se considerará obligatoria su prestación.

Se procurará que el trabajo extraordinario no impida asistir a la Escuela de Capacitación, acudiendo, en caso preciso, a la Delegación de Trabajo para que armonice las discrepancias.

Art. 31. En los días festivos o en aquellos en que no se haga la jornada legal, la guardia del Banco se realizará por los Ordenanzas con arreglo al turno que establezca la Dirección. Las guardias serán siempre de ocho horas, y durante ellas el personal encargado de las mismas estará obligado a realizar, excepto los domingos y días de precepto, los trabajos apropiados a su condición, tales como foliar libros, franquear la corres-

pondencia, preparar el material de trabajo y otros análogos.

Al que preste guardia diurna en domingo o día de fiesta no recuperable, el descanso semanal compensatorio, que conforme a la Ley le corresponde, se le concederá en un día laborable que no sea sábado.

Art. 32. El personal del Banco disfrutará de las vacaciones anuales retribuidas siguientes:

Jefes y Titulados: treinta días naturales.

Empleados, Subalternos y Personal de Oficios Varios: veinte, veinticinco o treinta días naturales, según sus años de servicio a la Empresa sean menos de diez, de diez a veinte o más de veinte.

El Banco establecerá para cada Sucursal, Departamento, Sección o Servicio el cuadro de vacaciones del personal afecto a ellos, cuidando de que los Servicios queden debidamente cubiertos y procurando atender los deseos de aquel. Las incompatibilidades serán resueltas otorgando preferencia a la categoría y antigüedad.

Las vacaciones del personal que lleve al servicio del Banco menos de un año serán concedidas en el mes de diciembre a razón de cinco días por cada trimestre servido; se seguirá idéntico criterio con el personal más antiguo que por servicio militar u otras causas interrumpa su trabajo dentro del año, computándose a este efecto solamente los trimestres en que hubiera efectuado la jornada normal.

Art. 33. El Banco Exterior de España concederá las licencias que se soliciten, siempre que no excedan de doce días al año y medie causa justificada, tal como matrimonio del empleado, alguna de las que consigna la Ley de Contrato de Trabajo u otras análogas.

No obstante, en casos extraordinarios, y debidamente acreditados, estos permisos se otorgarán, a juicio del Banco, por el tiempo que sea necesario, atendidas las especiales circunstancias que en cada caso concurren.

Nunca podrán descontarse del período de vacaciones las licencias concedidas.

CAPITULO V

Premios, faltas y sanciones

Art. 34. El Banco Exterior de España premiará la buena conducta y cualidades sobresalientes de sus empleados, singularmente cuando se reflejan en un aumento de rendimiento del trabajo, en un mejor servicio o en evitación de un daño evitable.

Para el mejor servicio de la justicia y mejor consecución de los fines señalados, procurará el Banco, al ejercer aquella facultad, ponderar debidamente las circunstancias del caso y la actuación de cada cual, en forma que ningún acto que lo merezca quede sin premio ni se otorgue jamás a quien no lo hubiere merecido.

Se señalan como motivos dignos de premio los siguientes:

Actos heroicos.

Espíritu de servicio.

Espíritu de fidelidad.

Afán de superación profesional.

Se considerarán actos heroicos los que, con grave riesgo de su vida o integridad corporal, realice un empleado de cualquier categoría a fin de evitar un atraco, robo, etc.

Consiste el espíritu de servicio en realizar éste, no de modo formulario y corriente, sino con entrega total de todas las facultades del empleado y con decidido propósito, manifestado en hechos concretos, de lograr su mayor perfeccionamiento en favor del Banco y del público, subordinando a ello su comodidad e incluso a veces su interés particular, sin que nadie ni nada se lo exija.

El espíritu de fidelidad se acredita por los servicios continuados al Banco durante un período de cuarenta años sin in-

terrupción alguna por excedencias voluntarias y sin notas desfavorables de carácter grave en su expediente.

Se considerarán comprendidos en el concepto de afán de superación profesional a aquellos empleados que, en lugar de cumplir su trabajo de modo formulario y corriente, se sientan acuciados a mejorar su formación teórica y práctica y su experiencia para ser más útiles en su trabajo o alcanzar categorías superiores.

Estos premios deberán consistir en becas o viajes de perfeccionamiento o estudio, entrega de cantidades en metálico, aumentos de sueldos, disminución de los años necesarios para alcanzar la categoría o el aumento de sueldo inmediato o cualesquiera otros estímulos semejantes que, en todo caso, llevarán aneja la concesión de puntos o preferencias para concursos, ascensos, etc.

Con el fin de despertar el espíritu de solidaridad en el trabajo se establecerán premios para grupos o colectividades.

El Reglamento de Régimen Interior desarrollará con la posible precisión todos los detalles y requisitos necesarios para la efectividad de los principios anteriormente establecidos.

Art. 35. Las faltas que el personal cometa en el trabajo se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Son leves:

1.º Las de puntualidad.

2.º La negligencia y descuido cuando no causen perjuicio irreparable a los intereses del Banco.

3.º Las indiscrepciones dañosas.

4.º La falta de corrección con los compañeros y subordinados.

Son graves:

1.º Las faltas injustificadas de asistencia.

2.º Las de respeto mutuo, disciplina u obediencia.

3.º Las voluntarias de rendimiento en el trabajo.

4.º Las de negligencia o descuido cuando originen perjuicio irreparable a los intereses del Banco, o den lugar a protestas o reclamaciones del público o pérdida de clientes, siempre que estén justificadas, tengan carácter grave y se compruebe que se deben a falta cometida realmente por el inculpaado.

5.º La retención no autorizada debidamente por el Jefe correspondiente de documentos, cartas y datos o su aplicación, destino o uso distinto de los que correspondan.

6.º La ocultación maliciosa de errores propios que causen perjuicio al Banco.

7.º La ocultación al Jefe respectivo de los retrasos producidos en el trabajo, causantes de daño grave.

8.º La reiteración de faltas leves.

Son muy graves:

1.º La blasfemia.

2.º La embriaguez habitual.

3.º La disminución grave y continuada del rendimiento, no debida a edad avanzada o enfermedad.

4.º El abandono de destino.

5.º El fraude.

6.º El abuso de confianza respecto del Banco o de los clientes.

7.º Hacer operaciones de Bolsa, aún al contado, o emprender negocios, sin conocimiento o contra la voluntad del Banco, expresamente manifestada y fundada.

8.º Aceptar remuneraciones o promesas; hacerse asegurar directa o indirectamente, por clientes del Banco o por terceros, ventajas o prerrogativas de cualquier género por cumplir un servicio del Banco.

9.º Violación del secreto profesional.

10. Asistencia habitual o frecuente a lugares donde se juegue metálico o se

crucen apuestas, y la participación en ellas, aunque no sea frecuente.

11. La ocultación de hechos o faltas graves que el empleado haya presenciado y causen perjuicio grave a los intereses de la Empresa o al prestigio del personal, y la falta de asistencia a los servicios de inspección o a los Jefes encargados de perseguir su esclarecimiento.

12. El falseamiento o secuestro de documentos relacionados con errores cometidos, a fin de impedir o retrasar su corrección.

13. La reiteración de las faltas graves que no sean consecuencia de reiteración de las leves.

El Reglamento de Régimen Interior podrá completar las faltas anteriormente enumeradas, señalando las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad, y los casos y condiciones en que la conducta posterior del sancionado anule las notas desfavorables de su expediente.

Art. 36. Las sanciones se clasifican en principales y accesorias.

Las principales son:

Por faltas leves:

Amonestación privada.

Pérdida de uno a cinco días de vacaciones.

Por faltas graves:

Disminución del período de vacaciones hasta el límite legal.

Traslado por una sola vez.

Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

Recargo hasta el doble de los años que la vigente Reglamentación establece para aumentar el sueldo.

Por faltas muy graves:

Pérdida total de la antigüedad.

Pérdida temporal o definitiva de la clase o categoría; si se tratase de Jefes o Cobradores, podrá clasificarseles como Oficiales u Ordenanzas, respectivamente.

Represión pública.

Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis.

Despido.

En el Reglamento Interior se determinará la graduación de faltas y sanciones, teniendo en cuenta que las enumeraciones que anteceden no son limitativas, y por ello se completará en cuanto se estimen de justicia. En general, el despido se reservará para los reincidentes en faltas muy graves y para los que hubiesen incurrido en las de fraude y falsificación, o concomitancia con defraudadores y falsificadores, que serán necesariamente sancionados con despido.

Las accesorias son:

Por faltas graves o muy graves:

Privación de cargos y categorías sindicales.

Eliminación del censo profesional, como consecuencia del despido, siempre que la naturaleza de la falta y la especialidad de la profesión bancaria aconsejen tal medida.

Indemnizaciones de daños y perjuicios a la Empresa.

Todas ellas sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales para las sanciones que procedan cuando la falta cometida para ser constitutiva de delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas, si procediese.

Art. 37. Cuando se trate de sanciones por faltas graves, el Banco podrá imponer las que correspondan; pero deberá acordarlas previa instrucción del oportuno expediente, en el que se oirá inexcusablemente al interesado, al cual deberán admitirse cuantas pruebas y descargos proponga. El expediente deberá quedar concluso en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha en que se

incoe. El inculpaado podrá recurrir ante la Magistratura de Trabajo contra la sanción que la Empresa le hubiere impuesto.

Si la sanción fuese por falta muy grave, el acuerdo que el Banco tome tendrá el carácter de propuesta, que se elevará con el expediente, instruido con los requisitos anteriormente expresados, al Magistado de Trabajo; éste, previa audiencia del interesado, que también podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan, resolverá por auto dentro de los diez días siguientes.

La resolución que dicte la Magistratura hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que, como medida previa, hubiere acordado la Empresa, así como sobre la forma de hacer efectiva la indemnización de daños y perjuicios, poniendo en conocimiento de la Delegación de Trabajo la imposición de esta sanción a los efectos oportunos.

El expediente por faltas leves, que instruirá y resolverá el Banco, será sumario.

El Banco dará cuenta inmediata al enlace sindical de la instrucción de todo expediente por faltas graves o muy graves.

Art. 38. El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para el Banco se ingresará en la Caja de Pensiones de los Empleados.

Art. 39. El abuso de autoridad por parte de los Jefes se considerará siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Dirección del Banco; ésta ordenará la instrucción del oportuno expediente, que se hará según lo dispuesto en el artículo 37.

CAPITULO VI

Previsión

SECCIÓN 1.ª—Caja de Pensiones de los Empleados del Banco Exterior de España

Art. 40. Para mejorar las pensiones de jubilación, viudedad, etc., que actualmente otorga la Caja de Pensiones de los Empleados, o crear otras que se consideren convenientes, el Banco contribuirá con una aportación doble a la establecida para el personal.

A tal finalidad, el Reglamento de la Caja vigente deberá ser reformado por una Comisión formada por representantes de la Empresa, de la Caja y del Sindicato de Banca en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Reglamentación, presentándolo a la aprobación conjunta de las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión.

SECCIÓN 2.ª—Accidentes de trabajo

Art. 41. Cuando, a consecuencia de violencias ejercidas sobre el personal que esté de servicio, se produzca inutilidad o fallecimiento de un empleado, el Banco le concederá al mismo, o a los parientes que tengan derecho a pensión de viudedad u orfandad, según el Reglamento de la Caja de Pensiones, el sueldo que viniese percibiendo, con los aumentos que le correspondieran durante el tiempo que le falte para cumplir la edad de jubilación forzosa; alcanzada esta edad o llegada la fecha en que la hubiera cumplido, cesará la obligación por parte del Banco y se aplicarán las pensiones normales de la Caja.

SECCIÓN 3.ª—Enfermedad

Art. 42. En los casos de enfermedad justificada, a juicio de la Dirección de la Entidad, se concederán licencias, prorrogables mensualmente, con sueldo entero. Cuando, por razón de dicha enfermedad, el interesado perciba indemnización o subsidio por seguros a los cuales contribuya el Banco con su cuota, la obli-

gación de este último se reducirá a completar con la cantidad necesaria el sueldo del periodo a que se refiere aquella obligación.

Transcurridos doce meses sin curación definitiva y completa, se instruirá el oportuno expediente de inutilidad física, salvo que la Entidad acuerde la prórroga de la licencia.

CAPITULO VII

Reglamento de Régimen Interior

Art. 43. El Banco está obligado a redactar su Reglamento de Régimen Interior de tal manera que desarrolle y concrete los preceptos de las presentes Ordenanzas en una regulación detallada, minuciosa y precisa, aun de los aspectos en que se ha dejado libertad a la Empresa, no para que la use en cada caso particular, sino para que trace sus propias normas de modo objetivo y conveniente para el buen servicio y para el personal.

El Reglamento de Régimen Interior se ajustará al orden de materias establecido en esta Reglamentación, aun cuando podrá adoptar las subdivisiones necesarias para la mejor claridad o reunir determinadas materias en anejos, si ello fuese conveniente; pero se procurará en todo caso que el manejo del citado Reglamento no resulte difícil ni complicado.

Tanto el proyecto del Reglamento de Régimen Interior como las propuestas de modificaciones que pueda presentar el Banco se acompañarán de un informe conciso, pero completo, en el que se señalen las particularidades y características que hagan aconsejables las normas que se propongan.

Cada empleado del Banco Exterior de España tendrá derecho a que se le entregue un ejemplar del Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Art. 44. *Traslados.*—El Banco Exterior de España podrá trasladar a su personal siempre que medie el oportuno acuerdo; a falta de éste, procurará el Banco conciliar las necesidades del servicio con las personales del interesado, especialmente en lo que hace referencia a condiciones de salud, familiares y demás que deben tenerse en cuenta para causarle el menor perjuicio posible.

La mujer empleada que solicite traslado con el fin de reunirse con su marido tendrá preferencia absoluta para cubrir la primera vacante que ocurra en aquella población, y se procurará atender las peticiones del empleado casado cuya esposa esté destinada.

Las diferencias que surjan con motivo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores serán sometidas a la Delegación de Trabajo del primitivo o del nuevo destino, a elección del empleado; este Organismo recabará el informe previo del Sindicato y dará cuenta de su resolución a la Dirección General de Trabajo.

Los traslados y permisos que solicite el personal de la Península que hubiere sido destinado a plaza de Canarias, permaneciendo en ella más de cinco años, se atenderán con preferencia absoluta para las poblaciones de la Península que deseen.

Los gastos de traslado, siempre que no sean a petición propia, del empleado y familiares serán por cuenta del Banco.

Art. 45. *Cese voluntario del personal.*—El personal del Banco Exterior de España podrá despedirse en cualquier momento, sin más obligación que la de avisarlo con un mes de anticipación.

El Banco, en este caso, tendrá derecho a prescindir de sus servicios antes de que finalice el expresado plazo, sin venir obligado a satisfacer otra remuneración que la debida hasta la fecha en

que efectivamente se produzca el cese en el trabajo.

Art. 46. *Cesión o traspaso del Banco.*—Si por cualquier circunstancia, jurídica o de hecho, otra Empresa, oficial o privada, se hiciera cargo del Banco Exterior de España, se hará asimismo de sus plantillas y de todo su personal, que se someterá al régimen del adquirente, sin perjuicio de que la Dirección General de Trabajo resuelva sobre la subsistencia de las condiciones superiores o distintas que tuviera reconocidas el personal del Banco Exterior de España. Se respetará a todo el personal la antigüedad que tuviera reconocida en el Banco Exterior de España.

Por ningún concepto la Empresa adquirente podrá despedir personal antiguo y nuevo, y cuantas reorganizaciones intente se realizarán sobre la base de mejorar o, al menos, mantener la situación de unos y otros. Tan sólo previa solicitud justificada podrá amortizar las vacantes que ocurran.

El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos del Banco Exterior de España, se someterá en todo caso al régimen del adquirente.

No obstante, se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente formen una sola Empresa.

Art. 47. *Exceso de personal. Excedencias.*—Si con posterioridad al reajuste de plantilla, cualquier causa de fuerza mayor determinara exceso de personal en el Banco Exterior de España, la reducción habrá de acordarse por la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato, en la forma prescrita por el Decreto de 26 de enero de 1944; este personal quedará en situación de excedencia forzosa, con derecho a ocupar automáticamente, por orden de antigüedad, las vacantes que ocurran, y a que se le continúe abonando el sueldo durante tantos meses como años de servicio hubiese prestado al Banco, computándose a tal efecto cualquier fracción como año completo. En el caso de que reintegrese en el Banco antes de transcurrir el indicado número de meses, dejará de percibir la indemnización. Este tiempo de excedencia se computará a todos los efectos.

El personal de plantilla con más de cinco años de servicio al Banco puede solicitar la excedencia voluntaria. Las peticiones se resolverán en el mes siguiente a su presentación y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio. Deberán despacharse favorablemente siempre que, a juicio del Banco, no perturben el servicio, cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares ineludibles u otras causas suficientes y análogas. Se concederá por una sola vez y sin sueldo, por plazo no inferior a un año ni superior a tres, y no podrá utilizarse para pasar a otra Empresa bancaria; los excedentes que lo hagan perderán todos sus derechos en el Banco Exterior de España.

Al terminar la situación de excedencia voluntaria, se tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiera personal en situación de excedencia forzosa con derecho a reintegrarse y se solicite antes de expirar el plazo por el cual se concedió.

El tiempo de excedencia voluntaria no se computará a ningún efecto.

Art. 48. La excedencia forzosa se producirá, además de la situación recogida en el párrafo primero del artículo anterior, por cualquiera de las causas siguientes:

a) Nombramiento para cargos políticos o sindicales que impidan dedicarse al trabajo habitual.

b) Enfermedad.

c) Matrimonio del personal femenino.

Art. 49. En los casos a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, la ex-

cedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente y a que se compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos, ascensos y aumentos periódicos.

El personal que se encuentre en tal situación deberá solicitar el reintegro en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Art. 50. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último en que hayan cobrado la indemnización de enfermedad que establece el presente Reglamento, siempre que se abstengan de toda actividad retribuida y que se dediquen únicamente a reponer su salud.

La duración máxima de esta excedencia será de cinco años, con derecho a reserva de la misma plaza que se viniera desempeñando.

El tiempo de excedencia por esta causa no se computará como en activo a efectos de ascensos y aumentos por años de servicio, pero sí a efectos pasivos.

El personal que se encuentre en el caso previsto en el presente artículo podrá solicitar su jubilación si se hallase dentro de las condiciones exigidas, o bien su reintegro si se hubiere restablecido, debiendo interesarlo dentro del mes siguiente al día en que sea dado de alta. La Empresa podrá reconocer al empleado por medio de Médico que designe, y si estimare que no puede reintegrarse al servicio activo, puede el interesado acudir a la Delegación de Trabajo para que nombre otro facultativo, que dictaminará sin ulterior recurso, debiendo pagar sus honorarios la parte cuyo criterio no hubiese prosperado.

En todo caso, el personal excedente por causa de enfermedad estará sometido a la vigilancia del Médico de la Empresa, que podrá declararlo útil para volver al servicio activo; los empleados que no se muestren conformes con esta apreciación tendrán el derecho consignado en el párrafo anterior.

Art. 51. El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia forzosa en tanto no se constituya en cabeza de familia; cuando esto ocurra deberá solicitar el reintegro dentro de los treinta días siguientes al hecho que lo determine y se le adjudicará la primera vacante de su categoría, si no hubiera algún otro excedente por exceso de plantilla. El Banco le abonará, en concepto de dote, una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado, considerándose como año completo la fracción superior a seis meses. El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

El personal femenino actualmente al servicio de la Empresa puede libremente optar entre continuar trabajando o solicitar la excedencia con los mismos derechos establecidos en el párrafo anterior, en cuyo caso percibirán la dote que les hubiera correspondido en el momento de contraer matrimonio. El plazo de opción será de seis meses, a contar de la publicación de la presente Reglamentación, para las que hubieren contraído matrimonio con anterioridad, y para las que lo realicen en el futuro comenzará el plazo a partir del día de su celebración.

Las que fuera de plazo opten por la excedencia forzosa perderán el derecho a la dote.

Art. 52. *Préstamos*.—El personal fijo con más de dos años de antigüedad y que se encuentre en alguna necesidad apremiante e inaplazable debida a causas plenamente justificadas, podrá solicitar anticipos cuya cuantía no podrá exceder de tres mensualidades del sueldo que tenga asignado.

Art. 53. *Servicio militar*.—El personal durante el tiempo normal de Servicio Militar o si fuese movilizado, devengará el 75 por 100 de su sueldo, siempre que sus

obligaciones militares le permitan acudir a la oficina diariamente y trabajar, al menos, durante setenta y cinco horas mensuales, así como en el caso de movilización general por causa de guerra tendrá derecho al sueldo íntegro.

El tiempo que esté en filas se computará para los efectos de antigüedad y aumento de sueldo.

Si el Banco tuviera Sucursal en la población a que sea destinado el empleado, se procurará adscribirle a ella, siempre que pueda hacer compatibles los deberes con la Patria y con la Empresa.

El personal que se hallase en la situación a que se refiere el presente artículo, está obligado a dedicar al Banco todas las horas de que disponga hasta alcanzar la jornada establecida en el capítulo cuarto. Si obtuviese licencias o permisos, deberá reintegrarse a su puesto pasados los primeros quince días. En caso de que no lo haga perderá los derechos reconocidos en los párrafos anteriores. Perderá, asimismo, estos derechos el personal que voluntariamente anticipe o prorrogue su servicio en filas, pero solamente durante el tiempo de exceso sobre el servicio normal.

Art. 54. *Uniformes*.—El Banco costeará el uniforme y calzado del personal subalterno. El Reglamento Interior fijará las prendas de vestir y calzado a las distintas clases de subalternos, y cuanto se relacione con su uso y conservación durante el tiempo de vida que se dé a las mismas.

Anualmente se proveerá al personal indicado de un uniforme completo, alternando el de verano con el de invierno, y de un par de calzado cada seis meses.

Art. 55. *Comisiones*.—Los viajes a que den lugar las comisiones serán por cuenta del Banco en primera o segunda clase, según se trate de Jefes, Personal Titulado y Empleados o del resto del personal.

Las dietas mínimas serán las siguientes:

Jefes y Personal Titulado	100 ptas. diarias.
Resto del personal	75 " " "

El Reglamento Interior deberá fijar las condiciones en que han de desempeñarse las comisiones y señalará el recargo transitorio que hayan de tener aquellas dietas, según las circunstancias de la plaza en que se realicen y tiempo invertido, siempre que esté justificado por la carestía de vida.

El personal que desempeñe cargos sindicales en el Banco no podrá ser designado para ninguna comisión de servicio. Tampoco podrá encomendársele contra su voluntad hasta después de transcurrido un año desde el cese en dichos cargos, a menos que la permanencia en éstos hubiere sido inferior a un año.

Art. 56. *Personal eventual e interino*.—Siempre que el Banco no tenga suficiente número de Auxiliares para atender algún trabajo extraordinario cuya duración no excederá de un año, podrá contratar los que necesite con carácter eventual. El sueldo será el señalado para los empleados de entrada, con derecho a las pagas extraordinarias y pluses reconocidos a que se reconozcan al personal de plantilla.

Los límites de edad del personal que se tome serán los mismos fijados para el ingreso en la Entidad.

Este personal tendrá derecho a que se le avise el término de su contrato al menos con quince días de anticipación.

Cuando se trate de personal interino para sustituir al de plantilla llamado a filas, el plazo de duración del contrato podrá alcanzar el tiempo que permanezcan en filas al personal sustituido.

En todo caso, tanto los eventuales como los interinos cobrarán por nómina especial.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En atención a las actuales circunstancias económicas, se establece

sobre los sueldos fijados en el presente Reglamento un plus del 15 por 100, que será igualmente aplicable a los dos grupos extraordinarios que establece el artículo 21.

Segunda.—El fondo del Plus de Cargas Familiares que se regirá por las normas establecidas en la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de marzo de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 30 de marzo del mismo año) se constituirá con el 10 por 100 de la nómina total del Banco, excluyendo el importe de la participación en beneficios y el de la contribución del Banco para la Caja de Pensiones de los Empleados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Clasificación del personal, recursos y acoplamiento económico*.—El acoplamiento del personal a la nueva Reglamentación se hará por la Dirección del Banco Exterior de España, de acuerdo con las funciones que efectivamente realice, para el comprendido en los grupos I, IV y V. Para el de los grupos II y III se atenderá a la situación reconocida en el escalafón actual; pero deberá descontarse un año, correspondiente al período de aspirantado, a los incluidos en la categoría de Auxiliar.

Los Oficiales de primera, segunda, tercera y cuarta serán clasificados como Oficiales primeros, y los de categorías quinta, sexta, séptima y octava, como Oficiales segundos.

El personal que en la actualidad se encuentre prestando servicios administrativos al Banco y perciba sus haberes fuera de la nómina general será clasificado en la categoría que le corresponda, con arreglo al sueldo que disfrute.

En el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta Reglamentación, el Banco procederá a proveer los puestos de Oficiales por capacitación, a cuyo efecto remitirá a la Dirección General de Trabajo, para su aprobación, las condiciones de la selección previa y el programa de las pruebas. Los opositores aprobados disfrutarán de los beneficios de la categoría alcanzada por capacitación desde la fecha de vigencia de estas Ordenanzas.

La Dirección deberá terminar la clasificación del personal en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente.

El personal que no esté conforme con la resolución de la Dirección podrá acudir ante la misma en reposición en el plazo de diez días siguientes a la notificación del acuerdo, y contra el nuevo acuerdo, que deberá adoptarse en el término de los quince días siguientes, cabrá recurrir en el plazo de diez días ante la Dirección General de Trabajo.

Clasificado el personal con arreglo a lo dispuesto en las anteriores Normas, se le fijará como sueldo el correspondiente a su categoría, con los aumentos por años de servicios prestados en la misma o el actual sueldo base, incrementado en un 90 por 100, si fuera más beneficioso.

Clasificado definitivamente el personal y asignado el nuevo sueldo que le correspondía, se procederá por la Empresa en el plazo de cuatro meses, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, a formar la relación del personal ajustada a las nuevas normas, con expresión de cuantos datos sirvan para esclarecer la diferencia entre la situación presente y la alcanzada en la nueva Reglamentación. Dicha relación será enviada inmediatamente a la Dirección General de Trabajo y estará expuesta en sitio visible de los locales de la Empresa durante el plazo de quince días para que llegue a conocimiento del personal, entregándose un ejemplar durante el mismo plazo al enlace sindical, que lo tendrá a disposición del personal en la misma oficina, sin perjuicio del derecho de todos a acudir, en cualquier tiempo, al Jefe

de la dependencia solicitando las aclaraciones oportunas. El personal, en el término de los quince días siguientes, podrá hacer ante la Dirección las observaciones que considere necesarias en defensa de los derechos que puedan haberle sido desconocidos; la Empresa resolverá en el término de quince días, pasando las que deniegue a la Dirección General de Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo último del artículo 17.

Segunda. *Condiciones más beneficiosas.*—Se respetarán las condiciones más beneficiosas que viniera disfrutando el personal, sin que pueda disminuirse la categoría ni la retribución que tenga asignadas en la actualidad.

Tercera. *Provisión.*—Las mejoras que se puedan conceder en el Reglamento reformado de la Caja de Pensiones de los Empleados del Banco Exterior de España se aplicarán desde la fecha de vigencia de la presente Reglamentación.

Cuarta. *Reglamento de Régimen Interior.*—El Banco enviará a la Dirección General de Trabajo, en el plazo de seis meses, siguientes a la publicación de estas Ordenanzas, dos ejemplares del Reglamento de Régimen Interior ajustado a aquellas y acompañados del oportuno informe.

Madrid, 24 de noviembre de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ORDEN de 18 de noviembre de 1948 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 126 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas «Cruz del Rayo», señalada hoy con el núm. 7 de la calle del Bidasoa, de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Fernando de Bringas Acosta, solicitando descalificación de su casa barata núm. 126 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 7 de la calle del Bidasoa, de esta capital;

Resultando: Que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 20 de febrero de 1930, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando: Que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, don Fernando de Bringas Acosta, como beneficiario de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 18 de los corrientes, la cantidad de 31.881,04 pesetas, importe del resto del préstamo, prima a la construcción, más la indemnización correspondiente;

Considerando: Que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Descalificar la casa barata y su terreno número 126 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas «Cruz del Rayo», señalada hoy con el número 7 de la calle del Bidasoa, de esta capital.

Segundo.—Que don Fernando de Bringas Acosta, conforme a lo determinado

en el Decreto citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por el mismo se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios, de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero.—Que el propietario de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de noviembre de 1948.—P. D. F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer la plaza de Secretario del Juzgado de Primera Instancia y Partido de Larache, vacante en los Tribunales Españoles de Justicia de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado de Primera Instancia y partido de Larache, dotada con el haber anual de 12.000 pesetas de sueldo y otras 12.000 pesetas de gratificación, se anuncia su provisión por medio del presente concurso.

Las solicitudes deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias, en el plazo de treinta días naturales, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Para tomar parte en el mismo, los solicitantes deberán pertenecer a la carrera de Secretarios de la Administración de Justicia de España y que procedan de la antigua carrera de Secretarios Judiciales, poseer, precisamente, la cualidad de Letrado, encontrarse en servicio activo, poseer menos de cincuenta años y sin nota desfavorable. Dentro de estas bases serán preferidos:

a) Los que hubiesen desempeñado tal cargo en cualquiera de los Juzgados de Primera Instancia de la Zona de Protectorado con anterioridad, sin nota desfavorable.

b) Los que ostenten la quinta categoría (antiguos Secretarios de término).

c) Los que ostenten la sexta categoría (antiguos Secretarios de ascenso).

d) Los que ostenten la séptima categoría (antiguos Secretarios de entrada).

e) Los que acrediten mayor tiempo de servicios efectivos en Secretarías de Juzgado de Primera Instancia.

f) Los de mayores méritos profesionales.

Todo ello deberán acreditarlo con documentos justificativos correspondientes, acompañando además certificación que acredite que el solicitante goza de la aptitud necesaria para el desempeño del cargo concursado.

Otros documentos que consideren conveniente adjuntar en justificación de los méritos que aleguen.

Madrid, 26 de noviembre de 1948.—El Director general, José Díaz de Villegas.

M.º DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).
Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Guijuelo y Escuriel de la Sierra.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Guijuelo y Escuriel de la Sierra, en el tipo de doce mil trescientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Admón. Principal de Salamanca y estafeta de Guijuelo hasta el día 3 de enero próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 8 de dicho mes, a las once horas, en la Administración Principal de Salamanca.

Madrid, 29 de noviembre de 1948.—P. el Director general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ... vecino de ... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de 2.460 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

2016-A. C.

M.º DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Gregorio Corrochano Ortega para aprovechar aguas del río Tajo, en término municipal de Toledo.

Visto el expediente incoado por don Gregorio Corrochano Ortega para aprovechar aguas del río Tajo, en término municipal de Toledo, con destino al riego de una finca de su propiedad, denominada «Bergonzan».

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Gregorio Corrochano Ortega para derivar sesenta y tres (63) litros de agua por segundo del río Tajo, en el término municipal de Toledo, con destino al riego de la finca «Bergonzan», en una superficie de noventa hectáreas.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta petición, suscrita en 5 de marzo de 1948 por el Ingeniero de Caminos don Jacinto Martín Palanca. Los Servicios Hidráulicos del Tajo podrán autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

3.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad.

4.ª Las obras empezarán en el plazo de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce (12) meses, a partir de la misma fecha.

5.ª Queda sujeta esta concesión a las

Disposiciones vigentes para la Industria Nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

6.^a Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Tajo, y siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen, debiendo darse cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

7.^a Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por los Servicios Hidráulicos del Tajo, con motivo de obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

8.^a El concesionario queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial, para conservación de las especies.

9.^a El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

10. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres lesales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

11. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

12. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

13. En el plazo de veinticuatro (24) meses contado a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO quedarán establecidos por completo los riegos, y si en este plazo no se hubiese llegado a implantarlos totalmente, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado, se entenderá reducido el caudal concedido en la cantidad que no resulte aprovechado, procediéndose a modificar el módulo en concordancia con esta reducción, y a costa del concesionario.

14. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Adjudicando a «Boetticher y Navarro, Sociedad Anónima», el concurso de proyectos, suministro y montaje de las compuertas de vertedero de la presa del pantano de Borbollón.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente a «Boetticher y Navarro, Sociedad Anónima», el concurso de proyectos, suministro y montaje de las compuertas de vertedero de la presa del pantano de Borbollón, en la cantidad de pesetas 1.759.379,88, con arreglo a su oferta y solución propuesta de compuertas tipo Stoney con suspensión por cable, sin tablero vertiente y con sujeción estricta a las condiciones que han servido de base al concurso, debiendo, en un plazo de dos meses, a contar de la firma de la escritura, entregar en condiciones de colocarlos, los perfiles en que se apoyan las compuertas y enviar al Servicio un ejemplar del proyecto presentado al concurso, habilitándose el crédito adicional correspondiente antes de firmar la escritura.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

2.021-A. C.

Adjudicando a «Boetticher y Navarro, Sociedad Anónima», el concurso de proyectos, suministro y montaje de las compuertas de fondo, toma de aguas claras e instalaciones complementarias del pantano de Valdeinfierno.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar a «Boetticher y Navarro, S. A.», el concurso de proyectos, suministro y montaje de las compuertas de fondo, toma de aguas claras e instalaciones complementarias del pantano de Valdeinfierno, por la cantidad de 1.348.247,11 pesetas, con las siguientes condiciones:

1.^a Adoptar los siguientes sistemas entre los incluidos en el proyecto correspondiente: Compuerta de fondo de sillería americana, con marco ancho; dos bombas de inyección de aceite para el empleo simultáneo de más de una compuerta; cierre único de la toma de aguas claras, mediante válvula-compuerta del sistema de lenteja de cuña, grupo electrogénico movido con motor de gasolina.

2.^a En virtud de las condiciones y bases del concurso a cuyo cumplimiento se obliga el adjudicatario, se hará visitable la instalación de desentramamiento; procurando, además, que tanto las alcachofas como las tuberías sean desmontables para posibles limpiezas, en la forma que se indica en el croquis facilitado por el Servicio y de que se dará copia a la Casa adjudicataria.

3.^a El abono de obra ejecutada se efectuará según la siguiente escala de entregas: 20 por 100 al quedar fundidas las piezas; 40 por 100, al quedar terminadas en taller; 20 por 100, al situarlas al pie de obra, y 20 por 100, a la terminación y prueba de las instalaciones.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

2.020-A. C.

Adjudicando a don Francisco Irigoyen Uribe la subasta de las obras de «Estación de aforos sobre el Ebro, en Mendavia (Navarra)».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Estación de aforos sobre el Ebro, en Mendavia (Navarra)», a don Francisco Irigoyen Uribe, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 280.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 407.126,02, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1948.—El Director general, P. M. Sagasta.

Señor Ordenador Central de Pagos.

2.019-A. C.

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo

Rectificaciones a la convocatoria del concurso-oposición para cubrir plazas del Cuerpo Técnico de Contaduría del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 11 del actual.

Por error material se hizo constar que los aspirantes haorán de reunir, entre otras condiciones, la de ser mayores de veintitrés años en la fecha de la convocatoria, en vez de en la fecha de la toma de posesión, quedando así rectificada la mencionada condición.

Asimismo se establecía que los aspirantes que en definitiva obtengan plaza ingresarán en el Cuerpo Técnico de Contabilidad del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo por la categoría de Oficiales de segunda, con un sueldo base de 9.000 pesetas anuales, en vez de 12.000 pesetas, que son las asignadas a los de dicha categoría, debiendo entenderse rectificado en este sentido el citado extremo.

Madrid, 19 de noviembre de 1948.—El Jefe del Servicio, Joaquín de la Vega.